

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A BIENES ESENCIALES

La presente publicación se efectúa en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Resolución CREG 080 de 2019, considerando las pautas definidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD en la Circular Externa No. 20201000000034 del 22 de enero de 2020, y lo señalado en la Resolución CREG 123 de 2013.

En este orden de ideas, es de recordar que el artículo 9.1 de la Resolución CREG 080 de 2019 establece que los prestadores del servicio de gas combustible, entre los que se encuentran los comercializadores y distribuidores, deben Publicar en su portal web oficial, con acceso desde la página de inicio, de manera permanente y visible, los plazos y los requisitos de la totalidad de los procedimientos relacionados con el acceso a un bien esencial empleado para la organización y la prestación del servicio, con el fin de que los interesados los puedan conocer de forma previa a la iniciación del procedimiento.

1. BIENES ESENCIALES EMPLEADOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Los bienes esenciales empleados para la organización y prestación de los servicios, de acuerdo con la definición establecida en el numeral 3.1. de la Resolución CREG 080 de 2019, son aquellos *"bienes tangibles e intangibles que: (i) se usan en la organización y prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica o gas combustible; (ii) no son susceptibles de ser replicados ni sustituidos de manera rentable debido a restricciones técnicas, geográficas, físicas o legales; y (iii) son necesarios para atender a los usuarios o para permitir que los agentes desarrollen una o más actividades de las cadenas de valor de las que trata esta resolución."*

De conformidad con lo anterior, la empresa cuenta con un bien esencial empleado para la organización y prestación de los servicios, el cual es su red de distribución de gas natural que hace parte del Sistema de Distribución del Mercado Relevante de Distribución conformado según la Resolución CREG 177 de 2017.

Adicionalmente se precisa, que el referido bien esencial no es de aquellos definidos por la regulación como de uso exclusivo o limitado.

2. DISPOSICIONES LEGALES Y REGULATORIAS.

De conformidad con el numeral 11.6 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de *"Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios"*

de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios".

En virtud de lo anterior, la Resolución CREG 067 de 1995, mediante el cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, estableció en su numeral 7.7 que *"El distribuidor estará obligado a permitir interconexiones con sus instalaciones y acceso a sus servicios de ventas, transporte y almacenaje sobre una base no discriminatoria; no obstante lo anterior el distribuidor tendrá derecho a rehusar interconexiones o acceso a los servicios que a su juicio: (a) no cumplan con las disposiciones del Código, o (b) sean antieconómicas al evaluarlas conforme a los estándares comerciales normales, incluyendo recursos provenientes de los fondos de solidaridad. El ejercicio del derecho del distribuidor a rehusar la interconexión o el acceso a los servicios, estará sujeto a revisión por parte de la autoridad reguladora."*

Adicionalmente, en el numeral 7.8 del referido código se estableció que *"El acceso a la capacidad firme disponible se determinará con base en que el primero en solicitar el servicio será el primero en ser provisto, después de dar aviso público de tal disponibilidad con 30 días de anticipación. El acceso a la capacidad interrumpible se asignará mensualmente entre las partes que los soliciten, mediante notificación dada con 15 días de anticipación al mes correspondiente, pero el distribuidor o el comercializador podrán rechazar o reducir solicitudes de servicio interrumpible que no estén respaldadas por contratos de servicios, por uso anterior, o por capacidad de consumo instalada."*

Finalmente, el artículo 16 de la Resolución CREG 080 de 2019, establece que los prestadores de servicios públicos *"deben permitir el acceso y la movilidad dentro de los bienes esenciales empleados para la organización y prestación de los servicios a quienes lo soliciten, en condiciones razonables para los involucrados y en concordancia con los requisitos previstos en la regulación."*

Para lo cual, el prestador del servicio debe:

- "1. Abstenerse de utilizar mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento que tenga la capacidad, el propósito o el efecto restringir el acceso o la movilidad dentro del bien esencial empleado para la organización y prestación del servicio al solicitante.*
- 2. Cuando el acceso o la movilidad en el bien esencial empleado para la organización y prestación del servicio requiera incurrir en costos por parte del prestador, estos costos deben ser explícitos, objetivos y verificables.*
- 3. Cuando el prestador no esté en capacidad técnica o financiera de asumir los costos asociados a la solicitud de acceso o de movilidad en el bien esencial empleado para la organización y prestación del servicio en la oportunidad y plazos establecidos en la regulación o en el procedimiento particular, dicho prestador deberá permitir que el solicitante los asuma por cuenta propia.*

4. Tanto el prestador como el solicitante deben cumplir con la normatividad técnica, legal y regulatoria sobre las condiciones de acceso a los bienes esenciales empleados para la organización y prestación del servicio."

3. PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de las disposiciones legales previamente transcritas, se establece el siguiente procedimiento para el acceso a los bienes esenciales de la empresa empleados para la organización y la prestación del servicio:

1. El interesado deberá diligenciar el formulario de solicitud de acceso a los bienes esenciales de la empresa empleados para la organización y la prestación del servicio, el cual se encuentra disponible en la oficina de atención al usuario ubicada en la Carrera 10 Bis No. 29A-06, B/El Recreo en el municipio de Sogamoso (Boyacá), o lo podrá solicitar vía correo electrónico a la dirección atencionalusuario@eosenergy.com.co; info@eosenergy.com.co.
2. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se deberá adjuntar con el formulario de solicitud de acceso, el certificado de existencia y representación legal y la fotocopia del documento de identidad del representante legal del solicitante.
3. El formulario y sus anexos deberán radicarse en la oficina de atención al usuario ubicada en la Carrera 10 Bis No. 29A-06, B/El Recreo en el municipio de Sogamoso (Boyacá), o vía correo electrónico a la dirección atencionalusuario@eosenergy.com.co; info@eosenergy.com.co.
4. La empresa dará respuesta a la solicitud de acceso en 15 días hábiles indicando si se otorga o no el mismo, a menos que se requiera de estudios especiales para autorizar el acceso.
 - a. Si se otorga el acceso, el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar el acceso, el cual podrá extenderse en caso de que se requieran trámites u obras de alta complejidad, en tal caso el distribuidor dará aviso oportuno al solicitante de la conexión.

Adicionalmente, se remitirá el correspondiente contrato de ATR para su negociación y firma, en el cual se indicará como mínimo las obras a ejecutar para el mismo, el tiempo para su ejecución y costo.

En caso de que la empresa determine que la viabilidad técnica está sujeta a la ejecución de obras particulares que son inviables financieramente, comunicará al solicitante tales circunstancias para que éste asuma los costos

de dichas obras; si no los asume se entenderá que desiste de la solicitud de acceso.

- b. Si se niega el acceso, la empresa indicará expresamente las razones que llevaron a ello. Las razones para negar el acceso son: que no se cumplan con las disposiciones del Código, o que sea antieconómico conforme a los estándares comerciales normales, incluyendo recursos provenientes de los fondos de solidaridad. En todo caso, el solicitante podrá requerir que la CREG revise la decisión.
5. Una vez firmado el contrato ATR, se ejecutarán las obras a que haya lugar y se hará efectivo el acceso dentro del término previsto en el referido contrato.

La empresa asignará las capacidades disponibles para conexión a quienes hayan presentado solicitudes conforme al procedimiento previamente señalado, respetando el principio de que el primero que solicite será el primero en ser provisto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.8 del Código de Distribución.

4. COSTOS DE ACCESO

Los costos de conexión a la red de distribución de EOS se encuentran publicados en nuestra página web www.eosenergy.com.co, sin perjuicio de las particularidades de la solicitud de acceso que impliquen costos diferentes.

El costo de conexión incluirá elementos de filtración, regulación y medición, mecanismos de seguridad y comunicaciones, pruebas de seguridad, calibración de equipos, tubería y válvula de corte, además de lo correspondiente a diseño, ingeniería, obra civil y mecánica, y demás elementos que se requieran.

En todo caso, los costos de la conexión, la acometida y los elementos de medición estarán a cargo del usuario, según lo establecido en el Código de Distribución.